



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

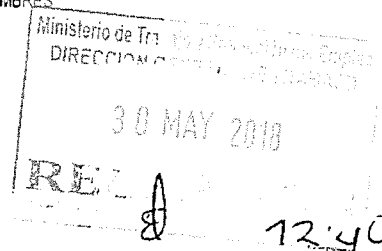
INFORME 54 -2018-MTPE/2/14.1

PARA : EDUARDO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo

DE : VÍCTOR RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

REFERENCIA : Oficio N° 1348-2017-2018/CTSS-CR (H.R. E-049151-2018)

FECHA : 30 de mayo de 2018



I. ASUNTO

Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 2313/2017-CR, "Ley que modifica la Ley 29245, para garantizar los derechos de los trabajadores de las empresas tercerizadoras".

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización.
- Decreto Legislativo N° 1038, Ley que precisa los alcances de la Ley que regula los servicios de tercerización.
- Decreto Supremo N° 006-2008-TR, Reglamento de la Ley que regula los servicios de tercerización.



III. ANTECEDENTES

Mediante el oficio de la referencia, el señor Justiniano Apaza Ordoñez, Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, nos solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2313/2017-CR, "Ley que modifica la Ley 29245, para garantizar los derechos de los trabajadores de las empresas tercerizadoras" (en adelante, el Proyecto de Ley).

Atendiendo al literal c) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2014-TR, esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo procede a emitir la opinión técnica solicitada.

IV. ANÁLISIS

1. Actualmente, el numeral 1 del artículo 7 de la Ley N° 29245 contempla una medida de equiparación de derechos entre los trabajadores de una misma empresa tercerizadora, sean contratados por tiempo indeterminado o sujetos a modalidad. Esta norma establece un trato igualitario entre los trabajadores de una misma empresa de tercerización de servicios, de manera que para determinar su remuneración sea irrelevante el hecho de que estos sean destacados a tal o cual empresa usuaria.
2. La idea que reposa detrás de la tercerización es que las empresas principales contraten empresas especializadas en determinado rubro que supongan un manejo más eficiente de determinada parte de la cadena productiva. Al ser una empresa especializada en determinado servicio, se entiende que su personal realiza labores equiparables o similares por lo que deberían obtener un trato y retribución similar entre ellos, independientemente de la empresa principal a la que hayan sido desplazados.
3. Lo planteado en el Proyecto de Ley modifica la garantía mencionada en los puntos precedentes por otra distinta que equipara el trato, ya no con los trabajadores de la misma empresa tercerizadora, sino con

los trabajadores de la empresa principal en la que se produce el desplazamiento. Para ello, indica el legislador, será necesario que se realice la misma labor o una equivalente.

4. Consideramos que ello no resulta adecuado ya que generaría disparidades salariales al interior de la misma empresa tercerizadora. Además, en la práctica dicha medida podría resultar inaplicable ya que, en la lógica de la tercerización, existe el encargo de la realización de una obra o servicio integral, por lo que todos los trabajadores que efectúan labores similares o equivalentes en relación a dicha obra o servicio deberían pertenecer a la empresa tercerizadora; así, no habría trabajadores en la empresa principal realizando labores similares o equiparables respecto de los cuales pudiera tentarse un trato equivalente.
5. Sin perjuicio de lo señalado, entendemos las vicisitudes que representa la tercerización de servicios en las relaciones laborales, así como la preocupación del Congreso de la República por mejorar los estándares laborales en la subcontratación de obras o servicios. En ese marco, esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo considera que una medida acorde a estos intereses puede ser la regulación del derecho de los trabajadores destacados a participar en las utilidades de las empresas principales, siempre y cuando se cautele la igualdad de trato entre todos los trabajadores de la empresa tercerizadora. Corresponde al Congreso de la República adoptar una decisión sobre el particular.
6. Finalmente, cabe señalar que el Proyecto de Ley añade un último párrafo al artículo 7 de la mencionada Ley N° 29245, mediante el cual dispone que la fiscalización laboral de los trabajadores comprendidos en contratos de tercerización en el sector público sea competencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral. Al respecto, si bien esta Dirección General de Trabajo se muestra a favor de esta propuesta, consideramos necesaria la opinión de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo, por ser de su competencia.

V. CONCLUSIONES

- a) El Proyecto de Ley resulta inviable en el extremo que establece la igualdad de remuneraciones entre los trabajadores de las empresas de tercerización y los de la empresa principal, en tanto crea una disparidad al interior de la empresa tercerizadora y no sigue la lógica de la tercerización, que es el encargo de una obra o servicio integral.
- b) Sin perjuicio de ello, ponemos a consideración del Congreso de la República regular la participación de los trabajadores destacados en el reparto de utilidades de la empresa principal.
- c) Recomendamos derivar el presente pedido de opinión a la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo a efectos de que emita opinión en las materias de su competencia.

Atentamente,



RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)
Dirección General de Trabajo